

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00790 00

**De:** Disney González

**Vs:** Consorcio Express SAS y Transmilenio

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00790 00

**ACCIONANTE:** DISNEY GONZALEZ

**DEMANDADO:** CONSORCIO EXPRESS SAS Y TRANSMILENIO

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., el once (11) día del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **DISNEY GONZALEZ**, contra la **CONSORCIO EXPRESS SAS Y TRANSMILENIO** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

El señor **DISNEY GONZALEZ**, contra **CONSORCIO EXPRESS SAS Y TRANSMILENIO** promovió acción de tutela en contra de **CONSORCIO EXPRESS SAS Y TRANSMILENIO**, con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, presunción de inocencia, legítima defensa, justicia, igualdad, la vida en condiciones dignas, libertad de asociación, mínimo vital, movilidad y dignidad humana, En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

**PRIMERA:** Con el fin de garantizar restablecer mi derechos Fundamentales AL TRABAJO DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y a la Empresa Consorcio Express SAS localizada En la ciudad de Bogotá , que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo los derechos vulnerados.

**SEGUNDA:** En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere Pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho Fundamental AL TRABAJO DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ALA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA INTIMIDAD PERSONAL Y AL BUEN NOMBRE, A LA HONRRA Y DIGNIDAD, consagrados en la CONSTITUCION POLITICA de Colombia.

**TERCERO:** QUE EL HONORABLE JUEZ, LE SOLICITE A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y Empresa Consorcio Express SAS un informe de tallado de como se realizó el proceso sancionatoria que dictamino un juzgamiento en donde yo quedo con el código "SANCIONADO TM"

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00790 00

**De:** Disney González

**Vs:** Consorcio Express SAS y Transmilenio

**CUARTO:** Que la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO me indique el nombre claro y completo con número de NIT, de la empresa de interventoría la cual dictamina “SANCIONADO TM”

**QUINTO:** QUE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO EXPIDA UN CERTIFICADO EN DONDE INDIQUE SI YO DISNEY GIOVANNI GONZÁLEZ BELTRÁN TENGO VINCULO LABORAL CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO.

**SEXTO:** QUE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO EXPIDA UN CERTIFICADO QUE DIGA SI LAS Y LOS OPERADORES DE BUS TENEMOS VINCULACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO

**SEPTIMO:** SI LOS OPERADORES NO TENEMOS VINCULACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SE ENTREGUE UN CERTIFICADO A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES OPERADORES DE LAS DIFERENTES TIPOLOGÍAS, ARTICULADO, BIARTICULADO, DUAL, ZONAL Y ALIMENTACIÓN EN CADA UNA DE LAS DIFERENTES EMPRESAS CONCESIONARIAS.

**OCTAVO:** QUE SE EXPLIQUE PORQUE SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO EN CADA TIPOLOGÍA DE VEHÍCULOS ARTICULADO, BIARTICULADO, DUAL, ZONAL Y ALIMENTACIÓN.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó en los hechos de la acción de tutela visibles en el Archivo 02 Demanda.

**PRIMERO:** La empresa Consorcio Express SAS por medio de la plataforma en donde **NOS TRANSMITE LA PROGRAMACIÓN DE JORNADA LABORAL**, ME INDICA UNA PRESUNTA SANCIÓN “**SANCIONADO TM**” sin una notificación previa como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política, y la sentencia c-593 de 2014 conexas al artículo 115 del cst,

**SEGUNDO:** El día 04 de septiembre el técnico de operaciones de nombre Milton Moreno por ordenes de la Coordinadora de operaciones Alimentación me dijo de manera verbal, que tenía una citación virtual con la auxiliar de seguridad operacional, **SIN LAS GARANTÍAS MINIMAS AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, A LA SENTENCIA C-593 CONEXA AL ARTÍCULO 115 CST.**

**TERCERO:** En este momento me encuentro inhabilitado para cumplir mis funciones, y ejercer la labor para la cual fui y estoy contratado , VULNERANDO el derecho **AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, A LA LEGÍTIMA DEFENSA, A LA JUSTICIA, A LA IGUALDAD LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA LIBERTAD DE ASOCIACION, AL MINIMO VITAL Y DE MOVILIDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA,**

**CUARTO:** Al día de hoy me siento discriminado, y vulnerado en los derechos mencionados, toda vez que hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023, **ME ENCUENTRO , SEGÚN INFORME DE SEGURIDAD OPERACIONAL DE CONSORCIO EXPRESS SAS, SIN PODER HACER USO DE MI DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO Y ASI PODER CONTROVERTIR LO SEÑALADO, INDICANDO QUE FUI CONDENADO SIN UN JUICIO, claro y justo, en dónde se vulneraron todos mis derechos, además al no poder tener mi código activo no puedo ejercer mi labor a cabalidad, con principios y dedicación, TODA VEZ QUE YO SOY INOCENTE Y EN NINGÚN MOMENTO E VULNERADO EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO.**

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

**CONSORCIO EXPRESS SAS:** Que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela presentada por el accionante por cuanto no se han vulnerado derechos fundamentales por parte de esta accionada, aunado a lo anterior indica que el señor González en la actualidad se encuentra vinculado laboralmente por esta accionada, aunado a lo anterior señalo que es Transmilenio SA, la empresa encargada de expedir, suspender, revocar las tarjetas de operación de los operadores de bus del sistema integrado de transporte público (SITP) indistintamente la empresa a la que pertenezcan.

**EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SA:**

Señala en su escrito de contestación esta accionada que carece de legitimación en la causa por pasiva y por lo tanto debe ser desvinculada de la presente acción de tutela, aunado a lo anterior señala que hay una inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y que tampoco se acredita un perjuicio irremediable para poder proteger los derechos del accionante por este mecanismo legal.

**CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

**DERECHO AL TRABAJO-Núcleo esencial**

(...) el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicar una persona, que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo demás, y en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte, no hacen parte del núcleo, entre otras, (i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones.

**DERECHO A LA VIDA**

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones

de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. Esto ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos

## **DEBIDO PROCESO**

Sentencia C – 341 del 2014, señala; *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

**DEBIDO PROCESO**-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

*El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si CONSORCIO EXPRESS SAS Y TRANSMILENIO ha vulnerado los derechos fundamentales del peticionario al trabajo, debido proceso, presunción de inocencia, legítima defensa, justicia, igualdad, la vida en condiciones dignas, libertad de asociación, mínimo vital, movilidad y dignidad humana.

Pretende el accionante que se tutelen los derechos invocados y como consecuencia de ello reestablezcan y se proceda de la siguiente manera:

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00790 00

**De:** Disney González

**Vs:** Consorcio Express SAS y Transmilenio

**TERCERO: QUE EL HONORABLE JUEZ, LE SOLICITE A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO y Empresa Consorcio Express SAS un informe de tallado de como se realizó el proceso sancionatorio que dictamino un juzgamiento en donde yo quedo con el código "SANCIONADO TM"**

**CUARTO: Que la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO me indique el nombre claro y completo con número de NIT, de la empresa de interventoría la cual dictamina "SANCIONADO TM"**

**QUINTO: QUE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO EXPIDA UN CERTIFICADO EN DONDE INDIQUE SI YO DISNEY GIOVANNI GONZÁLEZ BELTRÁN TENGO VINCULO LABORAL CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO.**

---

**SEXTO: QUE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO EXPIDA UN CERTIFICADO QUE DIGA SI LAS Y LOS OPERADORES DE BUS TENEMOS VINCULACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO**

**SEPTIMO: SI LOS OPERADORES NO TENEMOS VINCULACIÓN LABORAL CON LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO SE ENTREGUE UN CERTIFICADO A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES OPERADORES DE LAS DIFERENTES TIPOLOGÍAS, ARTICULADO, BIARTICULADO, DUAL, ZONAL Y ALIMENTACIÓN EN CADA UNA DE LAS DIFERENTES EMPRESAS CONCESIONARIAS.**

**OCTAVO: QUE SE EXPLIQUE PORQUE SE VULNERA EL DEBIDO PROCESO EN CADA TIPOLOGÍA DE VEHÍCULOS ARTICULADO, BIARTICULADO, DUAL, ZONAL Y ALIMENTACIÓN.**

Sea lo primero indicarle al accionante que las pretensiones invocadas están llamadas a no prosperar, esto teniendo en cuenta los siguientes argumentos, invoca los derechos fundamentales el accionante del trabajo, debido proceso, presunción de inocencia, legítima defensa, justicia, igualdad, la vida en condiciones dignas, libertad de asociación, mínimo vital, movilidad y dignidad humana, pero respecto de los mismos no se logra establecer en que consiste su vulneración u afectación por lo cual deba intervenir el juez constitucional.

Es menester indicar que revisadas las pretensiones de la parte actora se puede concluir sin lugar a equivocaciones que lo solicitado realmente por el actor son una serie de documentos como son el informe detallado de cómo se realizó su proceso sancionatorio, de la misma forma solicita el NIT completo de la empresa interventora que realizo el mencionado proceso, junto con una certificación de vinculación laboral con la empresa Tercer milenio - Transmilenio, ahora bien en caso de no tenerse vinculación laboral con TRANSMILENIO, se certifique a cada uno de los trabajadores operadores de las diferentes áreas y por último que se explique porque se vulnero el debido proceso en cada tipología de vehículos articulados.

Ahora bien, revisados las documentales aportadas en las contestaciones por parte de las accionadas se encontraron las siguientes:

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00790 00

**De:** Disney González

**Vs:** Consorcio Express SAS y Transmilenio

**TRANSMILENIO S.A.**

**NIT: 830.063.506-6**

**EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE TALENTO HUMANO**

**ACECONSTAR**

Que, una vez revisada la Planta de Personal de la Entidad y los cargos provistos a la fecha, no aparece relacionada el señor **DISNEY GEOVANNY GONZALEZ BELTRAN** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 79.904.738, razón por la cual se establece que no tiene, ni ha tenido vínculo laboral con **TRANSMILENIO S.A.**

La presente constancia se expide a solicitud del interesado, para ser incluido dentro del expediente de la Acción de Tutela No. 2023-00788, a los dos (2) días del mes de octubre de 2023.

  
**PAOLO RAMIREZ BORBON**

Profesional Especializado Grado 06 - Talento Humano

Bajo la anterior certificación se logra determinar que el accionante no cuenta con vínculo laboral alguno con la empresa TRANSMILENIO SA.

Sin embargo, en el escrito de contestación del Consorcio Express SAS, esta indico y acepto la relación laboral que ata a las partes de la siguiente manera:

**CONSORCIO EXPRESS SAS**

**HACE CONSTAR:**

Que, **DISNEY GEOVANY GONZALEZ BELTRAN**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 79904738, labora en la organización con contrato indefinido desde el 02 de Diciembre de 2013, desempeñando en la actualidad el cargo de OPERADOR BUS PADRON con un asignación básica mensual de \$ 1.554.176 Pesos Mcte y un promedio variable mensual de \$ 325.700 Pesos Mcte.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

 

**JENNY MARCELA VIRGUEZ GIRON**  
Jefe de Compensación y Beneficios

Validar esta certificación en los teléfonos de pie de página

Señala consorcio Express SAS, que respecto a la descripción "SANCIONADO TM", que esta novedad no corresponde a una suspensión de carácter disciplinario o derivada de un proceso de tal naturaleza, sino que se trata de la parametrización del sistema para grabar la inoperatividad que para fechas anteriores tenía la tarjeta de conducción 156245 expedida por TRANSMILENIO SA de la cual es portador el accionante. Sin embargo, desde el 19 de septiembre de 2023 en virtud de los trabajos realizados por el accionante TRANSMILENIO habilitó la tarjeta de conducción.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00790 00

**De:** Disney González

**Vs:** Consorcio Express SAS y Transmilenio

Datos básicos							
Cédula:	79904738	Nombre:	DISNEY GEOVANY	1º Apellido:	GONZALEZ	2º Apellido:	BELTRAN
Fecha de ingreso:	22/11/2013 9:13:11	Fecha de nacimiento:	31/01/1976 0:00:00	Estado: <b>Activo</b>			
Registro   Capacitaciones   Documentos   Notas   <b>Inoperable</b>   Historial   Incumplimientos   Seguridad							
Inoperable							
Arrastre el nombre de una columna aquí para agrupar por dicha columna							
Fecha de creación	Reportado por	Descripción de la sanción	Instante inicio inoperable	Revisado por	Descripción de la revisión	Instante de habilitación	Habilitado por
27/07/2023 10:46:53	Melba Yisseth Cuartas Rubiano	Se suspende Tarjeta de conducción 156245 según manual de operaciones por instrucción del Delta en turno.	27/07/2023 10:52:20	SUAREZ ROJAS ALICIA	Queda habilitado; correo enviado por PECTO	19/09/2023 14:32:18	SUAREZ ROJAS ALICIA

Es menester indicar que el audio traído por el accionante no es claro respecto de quienes intervienen en él ni que se pretenden con el mismo, es una conversación entre dos personas brindando una información en cuanto a un vehículo automotor.

Bajo estos entendidos, no logra determinar el Despacho en que consiste la vulneración de los derechos incoados por el accionante, es menester señalar y recordarle al accionante que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

Del material probatorio anterior se logra establecer que al accionante se le han brindado las garantías legales para proteger sus derechos y mal haría este estrado judicial en usurpar funciones máxime cuando se le han brindado todas las garantías legales en defensa de sus derechos.

De conformidad con los anteriores argumentos no encuentra el Despacho sustento fáctico ni jurídico para acceder a las pretensiones de la acción de tutela presentada por el señor **DISNEY GONZALEZ**, así las cosas, no tiene más este estrado judicial que declarar **IMPROCEDENTE** la presente acción.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela** interpuesta por **DISNEY GONZALEZ**, respecto a los derechos al trabajo, debido proceso, presunción de inocencia, legítima defensa, justicia, igualdad, la vida en condiciones dignas, libertad de asociación, mínimo vital, movilidad y dignidad humana en

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00790 00

**De:** Disney González

**Vs:** Consorcio Express SAS y Transmilenio

contra de la **CONSORCIO EXPRESS SAS Y TRANSMILENIO**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c0761b930ac6e22bebeb1215ed1ce3602160764eb6637c518b61ab4b85d1b**

Documento generado en 11/10/2023 12:00:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**